INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho para reprogramar la audiencia la cual no fue posible realizar por la suspensión de términos judiciales, como consta a folio anterior. Pasa con escrito de la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 292

Radicación 2018-00320

Cali, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, y como en efecto, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial, señalada para el día 30 de junio de 2020, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la pandemia del Covid-19, como obra a folio 47, se señalará nueva fecha para tal efecto, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, conforme a la regulación contenida en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta para tal efecto, las direcciones de correo electrónico suministrada por la apoderada del demandante, y curadora ad litem del demandado obrantes a folios 21 y 44.

Por otra parte, se citará a la demandante para que comparezca a la audiencia virtual a rendir el interrogatorio de parte, y se advertirá a las partes que si ninguna comparece, la audiencia no podrá realizarse, y que sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Igualmente, se prevendrá a la demandante, su apoderada y a la curadora ad litem del demandado que de no concurrir a la audiencia, se harán acreedoras a las sanciones pecuniarias previstas en el inciso final numeral 6 del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a la dirección electrónica de la demandante que aporta su apoderada en escrito posterior a la fecha antes señalada, para que se recepcione su interrogatorio por medios virtuales, toda vez que reside en el exterior, se observa que se trata de la misma que suministró con la demanda y por tanto, nada hay que disponer al respecto.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR LAS 8:45 A.M. DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021),** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se hará de manera

virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por las apoderada de la demandante, y la curadora ad litem del demandado, obrantes a folios 21 y 44.

SEGUNDO: **CITAR** a la demandante para que comparezca a la audiencia a rendir el interrogatorio de parte,

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que si ninguna comparece, la audiencia no podrá realizarse, y que sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: **PREVENIR** a la demandante, su apoderada y a la curadora ad litem del demandado que su inasistencia injustificada a la audiencia, acarrea multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J.Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho para reprogramar la audiencia señalada para el día 9 de junio de la anualidad, la cual no fue posible realizar por la suspensión de términos judiciales, como consta a folio anterior. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294

Radicación 2018-00469

Cali, treinta 30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, y como en efecto, dentro del presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, promovido por la señora FLORENCIA RAMOS ROJAS, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero OSCAR LIZCANO VARGAS, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., señalada para el día 9 de junio de 2020, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la pandemia del Covid-19, como obra a folio 54, se señalará nueva fecha para tal efecto, audiencia que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, para lo cual se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante.

Ahora, el apoderado manifiesta en la demanda que su representada, la señora FLORENCIA RAMOS ROJAS, no tiene correo electrónico, el que se hace necesario para poder acceder a la audiencia virtual, conforme a la regulación del Decreto 806 de 2020 y de no ser ello posible, la audiencia se haría presencial, caso en el cual debe el juzgado solicitar con antelación sala al Coordinador. Por tanto, se requerirá a la demandante y a su apoderado para que procedan de conformidad.

Finalmente, se harán las advertencias del caso a las partes en caso de no concurrir a la audiencia, con fundamento en la norma antes citada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR LAS 8:45 A.M. DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta la direcciones de correo electrónico suministrada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la demandante y a su apoderado, para que con antelación a la audiencia, procedan conforme a la parte motiva.

TERCERO: **CITAR** a la demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia.

CUARTO: **ADVERTIR** que si ninguna de las partes comparecen a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y sin causa justificada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandante, su apoderado y al curador ad litem de los herederos indeterminados que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **98** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali **4 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. Cali, noviembre 27 de 2020 En la fecha paso a Despacho para dictar sentencia. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 130

Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, mayor de edad, y vecino de Cali, en contra de JUAN DAVID Y ANA MARIA LEMOS GAVIRIA, de iguales condiciones civiles.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Los enunciados descriptivos de los hechos, así se compendian: **1.** El demandante, JORGE EDURDO LEMUS DE LA CRUZ, hizo vida marital con la señora CLAUDIA MARGARITA GAVIRIA GALVEZ, por espacio de diez (10) años convivencia dentro de la cual nacieron ANA MARIA LEMOS GAVIRIA, el 8 de julio de 1989; JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, el 24 de marzo de 1994, y FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, el 19 de mayo de 1995. **2.** El señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, fue demandado por la señora CLAUDIA MARGARITA GAVIRIA GALVEZ, en proceso de alimentos a favor de los entonces menores JUAN DAVID, ANA MARIA Y FRANCISCO JOSE, donde se profirió la sentencia 690 del 1 de noviembre de 2000, en la cual el señor LEMOS DE LA CRUZ, fue condenado a pagar el 50% de todos sus ingresos como cuota de alimentos para sus tres hijos correspondiéndole el 16.667% a cada uno y adicionalmente se ordenó el embargo sobre dichos ingresos, oficiándose a las distintas entidades educativas donde el demandante realizaba labores como docente. **3.** La demandada ANA MARIA LEMOS GAVIRIA, de 25 años de edad, inició sus estudios universitarios en el año 2007, y se graduó en el año 2014 como psicóloga de la Universidad del Valle, iniciando su vida laboral en noviembre de 2013 a julio de 2014, en Proservis; de julio de 2014 a noviembre de 2015 en Estrumental; marzo de 16 a agosto de 2017, en Acción Plus; septiembre de 2017 al mes de agosto de 2018 en Eficacia S.A; de agosto de 2018 a la fecha de presentación de la demanda en Postobon S.A., es decir, que desde hace 6 años la joven se encuentra vinculada laboralmente. **4.** El señor JUAN DAVID LEMOS

GAVIRIA de 25 años de edad, inició sus estudios universitarios en contaduría pública en el 2º semestre de 2012, donde solo estudió el primer semestre; posteriormente, pidió admisión en la Universidad del Valle, para estudiar Biología, carrera que abandona para ingresar posteriormente a estudiar medicina en la Universidad Libre, graduándose el 10 de abril de 2019, y se encuentra vinculado laboralmente en le Ese Centro 2 Hospital de Rosas del municipio de Rosas. **5.** El demandante ha solicitado a sus dos hijos mayores ANA MARIA Y JUAN DAVID, que informen al despacho sobre su situación actual de profesionales y sobre su independencia financiera, a fin de que cese la obligación alimentaria a favor de ellos, que equivale al 33.334% de la cuota total, y para que se levante el embargo sobre los ingresos del demandante, pero hasta el momento solo ha recibido respuesta negativa. **6.** Teniendo en cuenta la actitud negligente de los demandados, el demandante los citó ante la Comisaria 4ª de Familia de Cali, quienes no comparecieron.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, solicita: **1.** Se exonere al demandante JUAN EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, de la cuota alimentaria a favor de los demandados, impuesta en la sentencia No 690 del 1 de noviembre de 2000, equivalente al 33.334%. **2.** Que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los salarios del demandante, vigente desde hace 19 años. **3.** oficiando a la Universidad Libre en la ciudad de Cali, a fin de que levante la medida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto del 30 de julio de 2019, una vez subsanada; ordenándose la notificación personal de los demandados, actos cumplidos así: el día 30 de agosto de 2019, se notificó personalmente a ANA MARIA LEMOS GAVIRIA y el 2 de septiembre de 2019, al señor JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA **3.** Los demandados contestaron la demanda a través de apoderado judicial, contestación que fue agregada mediante auto del 18 de octubre de 2019, y se fijó en lista de traslado la excepción de mérito formulada, quien propuso excepciones de mérito, el cual fue descorrido oportunamente por la apoderada del demandante. Vencido el término correspondiente, se profirió el auto interlocutorio No. 290 de fecha 13 de marzo de 2020, en el cual, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P., se decidió no convocar a la audiencia propia del proceso, y dictar sentencia por escrito, a lo que se procede, previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar establecido, el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda es idónea; las partes

tienen la capacidad para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, las partes a través de sus apoderados judiciales, debidamente constituidos.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento de los demandados (Fol. 6 y 7) y la sentencia en donde se fijó la cuota alimentaria, que se pretende exonerar, obrante en proceso de alimentos que reposa en este Despacho.

Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación a la obligación de dar alimentos, consagrada en la ley Civil (Art. 411 y ss.), atendiendo primordialmente el vínculo de consanguinidad, y los clasifica en congruos y necesarios. A los descendientes se les deben los primeros, es decir, "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social".

Esta especial obligación, se deriva del principio de solidaridad, en cuanto los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través de un desempeño laboral, tal como lo señaló la corte constitucional en la sentencia C-919 de 2011.

Ahora, conforme al artículo 413 del C.C., los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 21 años, entiéndase de 18 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.C. los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda y llegada la mayoría de edad, no podrá pedirlos aquel a quien se le deben alimentos necesarios, salvo que, por algún impedimento físico o mental, se halle imposibilitado para subsistir por sus propios medios, reviviéndose la obligación si posteriormente se inhabilitare.

En el recto alcance que ha dado la jurisprudencia de la Corte Suprema a la norma citada, ha establecido que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque alcance la mayoría de edad, salvo que se demuestre que dispone de ingresos, bienes o rentas de donde pueda derivar su sostenimiento, en cuanto esa especial circunstancia lo coloca en una imposibilidad de procurarse sus propios medios de subsistencia.

Por su parte, la Corte constitucional, al abordar el tema en sede de tutela, expresó que: *"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan*

acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".[1]

En la misma sentencia, concluyó así: "la obligación alimentaria que deben los padres a los hijos es: *(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos".

Así entonces, en una interpretación sistemática de la ley, y dentro de la línea jurisprudencial que rige la materia, si el hijo mayor no ha culminado la formación profesional iniciada cuando aún era menor de edad, no puede en manera alguna ser privado de los alimentos que ha venido percibiendo de sus progenitores por el solo hecho de su edad cronológica. Ello indiscutiblemente redundaría en un grave perjuicio, frustrando sus posibilidades de ser un profesional, sin la garantía mínima de entrar a competir en el difícil mercado laboral y no se compadece con el papel de un buen padre, máxime si goza de una favorable situación económica.

Desde luego que la modalidad de los estudios que adelante el alimentario mayor, juega un papel de importancia, en cuanto tampoco puede patrocinar el Estado la holgazanería, aceptando cualquier clase de actividad académica que en un momento dado esgrima el alimentado, para prolongar indebidamente la cuota alimentaria que en su momento, como menor de edad le fue otorgada.

En este orden, la exoneración de los alimentos prestados, sea voluntariamente, por acuerdo entre las partes o por decisión judicial o administrativa, tiene lugar cuando desaparecen las condiciones que motivaron el establecimiento de la cuota, como cuando el alimentario adquiere la capacidad para desenvolverse como persona autónoma, ha alcanzado una profesión u oficio, desempeña una actividad laboral dependiente o independiente, ha conformado una familia, en fin, cuando ha tomado las riendas de su vida, en ejercicio de su autonomía personal, circunstancias en las cuales no se justifica que continúe el

[1] Sentencia T-854/12

alimentante con la obligación de sostenerle, pues como persona adulta debe emprender su esfuerzo personal para mantener su propio sustento.

Sentadas las anteriores premisas teórico jurídicas, corresponde ahora entrar a analizar las pruebas obrantes en el proceso, en orden a determinar, si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias para tener por acreditado los hechos esgrimidos en la demanda, en sustento de la pretensión, con fundamento en el principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del C.G.P, y con base en las mismas, resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar si hay lugar a exonerar al demandante de la cuota alimentaria vigente a favor de los demandados, ANA MARIA y JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, personas mayores de edad.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

En este designio, se valoran por haber sido aportados con la demanda, los siguientes documentos:

5.1. Copia simple de la sentencia No 690 del 1 de noviembre de 2000 dictada por este despacho, donde consta que el demandante fue condenado a pagar alimentos a favor de sus hijos FRANCISCO JOSE, JUAN DAVID Y ANA MARIA LEMOS GAVIRIA, en el equivalente al 50% del salario y prestaciones sociales devengados por el demandado en la Universidad del Valle, sedes de Palmira y Santander de Quilichao, en las instituciones educativas Corpsevalle y Liceo Nuestra Señora de Lourdes, así como del salario que llegare a devengar de cualquier, así mismo consta que dichos ingresos fueron embargados, este documento se presume auténtico al tenor del artículo 244 del C.G.P, y es demostrativo de la fijación de cuota alimentaria a favor de los demandados y a cargo del demandante (folios 3, y 5)

5.2. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la demandada ANA MARIA LEMOS GAVIRIA, donde consta que nació el 8 de julio de 1989, y tiene por padres a CLAUDIA MARGARITA GAVIRIA GALVEZ y JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, documento cuya autenticidad se presume de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., y es demostrativo no sólo del parentesco que le une al demandante, sino también que a la fecha cuenta con 31 años cumplidos. (Fol. 6)

5.3. Copia autenticada del registro civil de nacimiento del demandado JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, donde consta que es hijo de CLAUDIA MARGARITA GAVIRIA GALVEZ y JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, y que nació el 24 de marzo de 1994, documento cuya autenticidad se presume de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., y es demostrativo no sólo del parentesco que le une al demandante, sino también que a la fecha cuenta con 26 años cumplidos. (Fol. 7)

5.4. Copia autenticada del registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, nacido el 19 de mayo de 1995, hijo del demandante y de la señora Claudia Margarita Gaviria Galvez, documento que si bien se presume auténtico al tenor del artículo 244 del C.G.P., no es pertinente puesto que el mencionado no es parte en el proceso. (Folio 8).

5.5. Copia simple del perfil de la hoja de vida de ANA MARÍA LEMOS GAVIRIA, donde se observa que se desempeñó laboralmente en POSTOBON S.A, en el cargo de Analista Regional de Desarrollo Humano en el periodo agosto de 2018 a febrero de 2019; en la empresa EFICACIA S.A, como Analista de Vinculación para los negocios, Analista de Selección Centralizada, Sicólogo de Selección Lider, y como Coordinadora de Capacitación y Desarrollo, entre julio de 2014 a agosto del 2018; y en la empresa PROSERVIS, como Analista de Selección entre noviembre de 2013 y julio de 2014. Este documento tiene el mismo valor que el original conforme al artículo 246 del C.G.P., al no solicitarse su cotejo por la parte contra la cual se aduce, y del mismo se desprende que desde noviembre de 2013, esta demandada ha estado vinculada laboralmente y por ende, ha obtenido sus propios ingresos. (Folios 9-12)

5.6. Copia en un folio con información básica de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, expedida por el ADRES, en enero de 2019, donde consta que la demandada ANA MARIA LEMOS GAVIRIA, identificada con la C.C. No. 1.144.127.593, se encuentra afiliada como cotizante al régimen contributivo a la EPS Sanitas, con fecha de afiliación 1 de julio de 2018, documento provisto de autenticidad al tenor del artículo 246 del C.G.P., y acredita que se encuentra vinculada laboralmente y en estado activa para la fecha en que se expidió enero de 2019. (Folio 13)

5.7. Certificación expedida por la Universidad Libre, con fecha 24 de abril de 2019, en la que se indica que el señor JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, identificado con la C.C. No. 1.144.176.480 de Cali, figura en su sistema de registro financiero del programa de Medicina y Ciencias en la salud, y que durante la carrera obtuvo beca convencional del 50% del valor de la matricula, y certificación expedida por la misma universidad en la cual se indica que el demandado cursó y aprobó de primero a décimo y el año internado rotatorio en dos semestres, en la Facultad de Ciencias de la Salud, y obtuvo el título de médico el 10 de abril de 2019, según Acta de Grado M-4155 Folio M-155, y registro de Diploma No 31956 folio de registro 5827 del 10 abril de 2019, documentos que se presumen auténticos al tenor del artículo 244 y 245 del C.G.P, y demuestra que que el demandado JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, es profesional en medicina (fl 14 y 15).

5.8. Constancia expedida por la Universidad del Valle de fecha 1 de marzo de 2018, en relación con la vinculación académica a esa institución del señor FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, documento que si bien se presume auténtico al tenor del artículo 2434 del C.G.P., no es pertinente al

proceso, toda vez que la persona a que pertenece, no es parte en el mismo. (Folio 16).

5.9. Certificación expedida por la Administración de personal de la Universidad Libre, con fecha 1 de marzo de 2018, en el sentido de que el demandante, señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, identificado con la C.C. No. 16.720.930, labora en esa institución mediante contrato a término fijo en el cargo de Docente Investigador en el Área de Ciencias Económicas Administrativas y Contables, con fecha de finalización 31 diciembre de 2019, que devenga un salario mensual de $4.173.646.oo, y una prima de escalafón de $1.001.675.oo; copia de los comprobantes de nómina del señor LEMOS DE LA CRUZ, de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, donde consta su ingreso mensual y los descuentos por embargo de alimentos en el 50% de sus ingresos, documentos que se presumen auténticos al tenor de los artículos 244 y 245 del C.G.P, con el cual se prueba la vinculación laboral del demandante en la institución, y sus ingresos laborales, aspecto que no es tema de prueba en este proceso, y a lo sumo solo sirven para demostrar el descuento por concepto de embargos se hace al demandado por cuenta del proceso. (Folios 17 a 20).

5.10. Certificado de Ingresos y Retención por Rentas de Trabajo y Pensiones, año gravable 2018, del demandante, JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, documento que se presume auténtico de los artículos 245 y 246 del C.G.P., con el que se pretende probar que el señor obtuvo ingresos por la suma de $ 58,589.000.oo y una retención en la fuente de $1.151.000.oo, pero al igual que el anterior documento, no es tema de prueba en este proceso. (Folio 21)

5.11. Copia autenticada del acta de audiencia de conciliación de fecha 12 de junio de 2019, ante la Comisaría Cuarta de Familia de de la ciudad de Cali, a la que fueron convocados los demandados por parte del demandante, documento revestidos de la presunción de autenticidad al tenor de los artículos 245 y 246 del C.G.P. y acredita que se agotó debidamente el requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto, donde consta que se declaró fracasada la conciliación por inasistencia de los demandados. (Folios 22 y 23).

5.12. Copia simple de la cédula de ciudadanía del demandante, carecen de aptitud probatoria, por cuanto tratándose de documento de identidad, solo tiene valor el original o las copias auténticas de los mismos, conforme al artículo 246 del C.G.P. (Folio 24).

Por otra parte, con la contestación de la demanda, se aportó constancia expedida por la Universidad del Valle, con fecha 28 de agosto de 2019, en la que se indica que el señor FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, identificado con la C.C. No. 1.144.186.458, para el periodo académico mayo-septiembre de 2019, estaba matriculado y cursando el decimo segundo semestre del programa académico en Licenciatura en Educación Física y Deporte, documento que si bien se presume auténtico, conforme al artículo 244 y 245 del C.G.P, no es pertinente al proceso, toda vez que el señor FRANCISCO JOSÉ LEMOS

GAVIRIA, no fue convocado a este proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, como persona demandada. (Folio 47).

Pues bien, valoradas individual y conjuntamente, a la luz de sana crítica, las pruebas documentales obrantes en el proceso, se tiene como un hecho cierto y probado que los demandados, ANA MARIA LEMOS GAVIRIA y JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, cuentan a la fecha con 31 y 26 años de edad, respectivamente, superando la edad límite para ser beneficiarios de alimentos, en los términos del artículo 422 del Código Civil, y son personas sin ninguna limitación física o mental que les impida desarrollarse en el ámbito laboral y velar por su propia subsistencia.

Igualmente, se encuentra probado con suficiencia que ambos demandados son profesionales, la una en psicología y el otro en medicina, alcanzando así una formación profesional, y debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 413 del Código Civil, ibidem, "los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio". Es de anotar que Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años. Así mismo, esa profesionalización les ha permitido competir en el mercado laboral y están en posibilidad de generar ingresos para velar por su propio sostenimiento, y a buen seguro lo han hecho, pues se ha demostrado que para cuando se presentó la demanda, se encontraban vinculados laboralmente.

De acuerdo a lo anterior, se concluye con claridad meridiana que las circunstancias que dieron origen a la cuota alimentaria fijada por este despacho a cargo del demandante y a favor de los demandados, han desaparecido, toda vez que ANA MARIA Y JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, son personas adultas que a la fecha sobrepasan los 25 años de edad; ya culminaron sus estudios superiores, y tienen una independencia económica, pues disponen de los recursos para sustentar sus necesidades. Por consiguiente, se dan las condiciones para exonerar al señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, de la cuota alimentaria fijada por este Despacho, a favor de los demandados ANA MARIA y JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, como lo pretende el demandante.

Así entonces, cumple ocuparse de la excepción de mérito propuesta, y salta a la vista que al atacar las pretensiones, el apoderado de los demandados, se centra en la situación particular del alimentario FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, de quien se viene indicando desde al auto admisorio, no fue convocado a este proceso de Exoneración de Alimentos, y carece de fundamentos en relación con sus representados, ANA MARIA y JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, como bien lo expone la apoderada del demandante al descorrer la excepción, por manera que no puede tener ningún eco para enervar la pretensión del demandante, por lo se declarará no probada. Tal proceder lo que pone en evidencia es una deficiente contestación de la demanda, conducta procesal que se atempera a la reglada en el artículo 97 del C.G.P, al disponer que *"(…) La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre*

los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (…)".

En este orden de ideas, se responde afirmativamente al problema jurídico planteado en el proceso, y por consiguiente, se acogerán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor, y se tomarán las demás determinaciones de ley. Igualmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar en relación con los señores ANA MARIA Y JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, consistente en el embargo y retención del 33.33% de sus ingresos laborales, puesto que el porcentaje que le corresponde al alimentario FRANCISO JOSE LEMOS GAVIRIA, no es objeto de este proceso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, de la cuota alimentaria a favor de sus hijos ANA MARIA Y JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, fijada en proceso de Fijación de Cuota Alimentaria por Sentencia Nro. 690 de fecha 1 de noviembre de 2000, proferida por este juzgado, en un porcentaje del 33.33% de todos sus ingresos laborales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los ingresos laborales del demandado, respecto de los alimentos a favor de los señores ANA MARIA Y JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, en el equivalente al 33.33%. Líbrese el oficio correspondiente, advirtiendo al pagador que el porcentaje restante continúa embargado por cuenta de los alimentos del señor FRANCISCO JOSE LEMOS DE LA CRUZ.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de propiedad del demandante, que pudiesen llegar a consignar el pagador, con posterioridad a la ejecutoria la presente sentencia, en el porcentaje correspondiente al 33.33%.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: **FIJAR** AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada ANA MARIA Y JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, y a favor del demandante, en la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($ 230.000.oo), la que se tendrá en cuenta al momento de liquidarse las costas.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

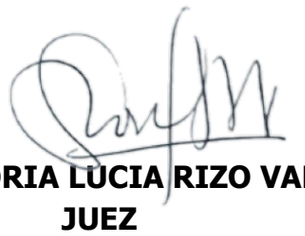

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **98** hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRREI

J. Jamer/Djsfo.